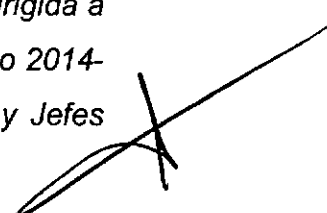


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de la fórmula compuesta por los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes*



Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-69-14, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal interesadas en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- VII. El 15 de diciembre de 2014, el Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro presentada por los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y MARÍA DEL ROCÍO ÁVALOS ESCOBAR como aspirantes a candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, mediante Acuerdo identificado como ACU-155-14.
- VIII. El 3 de marzo de 2015, el órgano superior de dirección aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y MARÍA DEL ROCÍO ÁVALOS ESCOBAR cumplieron con el mínimo de firmas de apoyo requerido para su registro como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, a Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-30-15.
- IX. El día 19 de marzo de 2015, la ciudadana MARÍA DEL ROCÍO ÁVALOS ESCOBAR presentó su renuncia como suplente de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.

- X. El día 20 de marzo de 2015, el ciudadano RAÚL CORREA MARTIÑÓN, en su carácter de propietario de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI, solicitó a esta autoridad que en lugar de MARÍA DEL ROCÍO ÁVALOS ESCOBAR fuera registrado, como suplente de la fórmula, el ciudadano JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, Numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20 párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.

3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
 - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que por otra parte, y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 20, fracción I, párrafo segundo y 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 7, fracción IV, y 244 Bis, párrafo primero, inciso c) del Código, los ciudadanos del Distrito Federal que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa.

10. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución, 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
11. Que conforme al artículo 35, fracciones XV, XVI y XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas independientes a Diputados(as) de Mayoría Relativa.
12. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
13. Que de acuerdo con los artículos 95, párrafo primero y 105, fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, siendo órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales, los cuales tienen la atribución de recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto

de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa.

15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
16. Que el artículo 298, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
17. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 Bis del Código.
18. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con los artículos 244 Bis, párrafo segundo y 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que

se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público, y
- No haber sido integrante de algún órgano de dirección local o nacional de partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

19. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

20. Que el artículo 299 Bis, en relación con el 299, fracción I del Código establecen que, en toda solicitud de registro de candidaturas independientes, deben indicarse los datos siguientes del candidato:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE>.

- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se postula;
- g. Color o combinación de colores y emblema;
- h. La firma del ciudadano solicitante de registro;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- j. Dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;
- k. Dictamen que emita la Dirección Ejecutiva relativo a que el candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;
- l. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- m. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última, para su cotejo;
- n. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
- o. Constancia de registro de la plataforma electoral;
- p. Proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que haya sido aprobado por el Instituto Electoral, el cual incluirá la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretendan disponer, y
- q. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato.

21. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

22. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la

información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.

23. Que el 20 de marzo de 2015, los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, presentaron ante el Consejo General, su solicitud formal de registro como fórmula para contender como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.
24. Que al respecto, este órgano colegiado considera necesario realizar primeramente un análisis sobre la procedencia de la solicitud de sustitución en virtud de la renuncia de la ciudadana MARÍA DEL ROCÍO ÁVALOS ESCOBAR como suplente de la fórmula en comento, y posteriormente, analizar la procedencia de la solicitud de registro de los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como candidatos independientes al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.

Los artículos 244 Ter, Apartado A, párrafo tercero, numeral 4; 296, párrafo primero y 301, último párrafo del Código, señalan:

“Artículo 244 Ter.

(...)

4. Para el caso de candidaturas independientes a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género, con excepción de la fórmula en la que el propietario sea hombre, pues en dicho supuesto la suplente si podrá ser mujer.

(...)

Artículo 296. *Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género.*

(...)

Artículo 301. *Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

(...)

Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados a la Asamblea Legislativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula."

De los preceptos legales antes referidos se advierte, por un lado, la existencia de una regla general, consistente en registrar fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para así estar en posibilidad de participar en la elección respectiva.

Asimismo, se advierten una serie de reglas específicamente previstas por el legislador para ser aplicables a los candidatos(as) independientes (es decir, con posterioridad a que cuenten con su registro como tales), a saber:

- a) La imposibilidad de ser sustituidos, una vez obtenido su registro, en ninguna de las etapas del proceso electoral;
- b) La cancelación del registro de la fórmula de candidatos(as) a diputados(as) a la Asamblea, cuando falte el propietario(a), y
- c) La subsistencia del registro de la fórmula de candidatos(as) a diputados(as) a la Asamblea, cuando sólo falte el(la) suplente.

Una vez establecido lo anterior, procede determinar si en el caso concreto sería aplicable la regla general antes señalada (registro de fórmula integrada por propietario y suplente), lo que implicaría permitir al aspirante a candidato independiente propietario que sustituya a la suplente que ha renunciado, como requisito para obtener su eventual registro; o si por el contrario, resultan aplicables las reglas específicas identificadas previamente con los incisos a) y c), en cuyo caso subsistirá la fórmula únicamente con el propietario, sin que sea posible sustituir a la suplente que ha renunciado.

Al respecto, a fin de arribar a una conclusión que sea lo más apegada a los principios rectores de la función electoral y con el objeto de garantizar los derechos político-electorales de quienes aspiran a las candidaturas independientes, lo procedente es que este órgano colegiado lleve a cabo una interpretación que maximice el derecho del aspirante propietario, que no ha manifestado su intención de renunciar al proceso de registro, con pleno respeto a la voluntad ciudadana de las personas que manifestaron su apoyo a favor de la fórmula a la que pertenece el citado aspirante.

En este tenor, este Consejo General considera que las reglas previstas en el artículo 301, último párrafo, del Código, resultan aplicables, por analogía, al caso de los aspirantes a candidatos independientes (no sólo cuando éstos ya cuentan con registro como candidatos), pero únicamente cuando resulten compatibles con la etapa en la que nos encontramos y a la vez favorezcan el pleno ejercicio de los derechos políticos antes referidos. Lo anterior, en atención a que cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, principio que se enuncia como: cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición².

² Sobre dicho principio, consúltese la Tesis LXXXV/2002, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXXV/2002>

Por tanto, si se atiende a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 del Código, en la parte considerativa que estipula que *"la ausencia del suplente no invalidará la fórmula"*, se puede concluir que en el caso que nos ocupa la fórmula puede subsistir con la sola presencia del aspirante propietario; sin que en la etapa en la que nos encontramos pueda ser aplicable por analogía la regla que se desprende del mismo precepto legal, y que estipula que *"los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral"*, pues la renuncia de la ciudadana MARÍA DEL ROCÍO ÁVALOS ESCOBAR se presentó dentro del periodo previo al otorgamiento de registro, en el cual no se advierte una razón válida para impedir la sustitución de la aspirante suplente de la fórmula, máxime que conforme a lo dispuesto en los artículos 244 Ter, Apartado A, párrafo tercero, numeral 4 y 296, párrafo primero del Código, para obtener dicho registro es necesario que se presente una fórmula integrada por propietario y suplente, con la finalidad de que, ante la posibilidad de resultar ganadores en la elección constitucional, la ausencia del primero no impida el adecuado funcionamiento del órgano legislativo.

En este sentido, y ante la falta de una regulación expresa de la hipótesis que hoy se somete a nuestra consideración, se estima necesario declarar procedente la sustitución de la ciudadana MARÍA DEL ROCÍO ÁVALOS ESCOBAR, la cual renunció al cargo de aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada suplente el día 19 de marzo de 2015.

No pasa desapercibido para este Consejo General que las firmas de apoyo ciudadano que se recabaron, lo fueron en favor de la fórmula integrada tanto por el propietario como por la suplente que renunció. Sin embargo, en concepto de esta autoridad electoral, del último párrafo del artículo 301 del Código, se desprende una presunción en el sentido de que fue intención del legislador ordinario otorgar preeminencia a la figura del aspirante propietario, al ser el ciudadano que encabeza la fórmula, (el cual, en caso de obtener el triunfo, sería el que arribe al cargo de

elección popular), de manera que la ausencia del suplente no impediría obtener el registro de la fórmula completa, siempre y cuando su ausencia sea subsanada antes del registro de candidatos. Por tal motivo se considera necesario otorgarles valor pleno a las referidas firmas, toda vez que constituyen la voluntad manifiesta de los ciudadanos de apoyar al aspirante propietario.

Cuestión distinta acontecería en caso de ausencia del aspirante propietario, pues como ya se dijo, del último párrafo del artículo 301 del Código se desprende una presunción en el sentido de que fue intención del legislador ordinario otorgar preeminencia a la figura del aspirante propietario, de manera que su ausencia impediría considerar que las firmas de apoyo que obtuvieron en la etapa respectiva siguen siendo válidas.

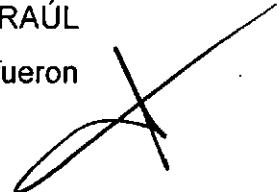
Este Consejo General considera que la conclusión a la que se arriba a través del presente Acuerdo es más acorde con la naturaleza y fines que se persiguen con la implementación de las candidaturas independientes.

Cabe señalar, que un criterio similar fue adoptado por la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2015, al desahogar la consulta formulada por la Dirección Ejecutiva, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral Sexto de los Lineamientos.

Una vez asentado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro presentada por los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como candidatos independientes al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.

25. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro, se desprende que los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, presentaron la siguiente documentación:

- A. Las solicitudes se presentaron en el plazo previsto, están firmadas por los ciudadanos solicitantes de registro, RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Además, contienen el color o combinación de colores y el emblema de la fórmula.
- B. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 Bis, en relación con el 299, fracciones I a la VII del Código, consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXXI;
 - b. Copia simple del acuse de recibo del informe presentado ante el Instituto Nacional Electoral respecto del no rebase de topes de gastos erogados durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;
 - c. Copia simple del dictamen expedido por la Dirección Ejecutiva relativo a que la fórmula compuesta por dichos ciudadanos cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;
 - d. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de cada uno de los candidatos;
 - e. Originales de los escritos de declaración de aceptación de la candidatura independiente, de los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ propietario y suplente, respectivamente;
 - f. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - g. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, mismas que fueron cotejadas con su original;



- h. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, emitidas por la Delegación Iztapalapa el trece de marzo de 2015, de las cuales se desprende un tiempo de residencia de 10 años en ambos casos;
 - i. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral de los ciudadanos, expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-15, del 8 de marzo de 2015;
 - j. Proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que fue aprobado por el Instituto Electoral, el cual incluye la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretenden disponer los ciudadanos;
 - k. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,³ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos.
 - l. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.
- C. Las constancias referidas en los incisos f, g, h. y k. del apartado B del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por

³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

D. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 18, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 19, obran en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en el sentido de que no incurrir y/o se encuentran contemplados en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

E. Cuentan con las constancias de registro de la plataforma electoral, el acuse del trámite del informe de fiscalización rendido ante la autoridad nacional electoral, el dictamen del mínimo de firmas requerido para su registro, así como el proyecto de gastos de campaña y la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretenden disponer, documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral.

26. Que en observancia al artículo 244 Bis, párrafo segundo del Código, la Dirección Ejecutiva verificó que los ciudadanos no han sido integrantes de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

27. Que para verificar la observancia del artículo 244 Bis, párrafo tercero y 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsa del nombre de los ciudadanos referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral.

Al respectó, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015, el 08 de abril de 2015.

28. Que por lo que hace a los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 294 del Código, esta autoridad advierte que si bien el ciudadano JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, demostró estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, y que cuenta con credencial de elector vigente con domicilio en el Distrito Federal, el ciudadano RAÚL CORREA MARTIÑÓN no cumple con esas exigencias, por lo que no satisface la totalidad de los requisitos de elegibilidad para ser postulado como Diputado local en esa entidad federativa.

Lo anterior es así, en atención a que de la consulta solicitada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral se desprende que ese ciudadano no cuenta con credencial de elector vigente, y fue dado de baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal, por lo que resulta improcedente el registro de su formula.

Para mayor claridad se estima pertinente reproducir el texto de la fracción I del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que textualmente señala:

Artículo 294. *Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, la Ley General y el Estatuto de Gobierno, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

Como se advierte, uno de los requisitos positivos para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal que exige la normatividad electoral es que el ciudadano esté inscrito en el Registro Federal de Electores y cuente con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

En el caso, si bien el ciudadano RAÚL CORREA MARTIÑÓN presentó una credencial de elector, ese documento no se encuentra vigente, lo que tuvo como consecuencia inmediata su baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal. Lo anterior se acredita mediante oficio IEDF/DEOyGE/0381/2015, a través del cual la Directora Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral informa sobre la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en cuya parte conducente se lee: *"Baja por pérdida de Vigencia, Credencial No recogida"*.

Consecuentemente, no es posible acoger favorablemente la petición de aprobación del registro de la fórmula de candidatos independientes que se solicita ante esta autoridad, pues la credencial para votar con fotografía vigente constituye un requisito para obtener el registro como candidato y ser votado, cuyo incumplimiento acarrea inelegibilidad.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el texto de la Jurisprudencia 5/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala textualmente lo siguiente:

***"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO***

CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal **no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual**, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, **sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado** sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos

en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, **si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado**, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que **si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio** y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII,

del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/2003. Partido Acción Nacional. 13 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Del criterio antes invocado se desprende que los ciudadanos que pretendan ser postulados a un cargo de elección popular en el Distrito Federal deben cumplir con los requisitos para ser elegibles, entre ellos que su credencial de elector sea vigente, documento que le permita ejercer su derecho de voto activo en la localidad en la que reside.

En ese orden de ideas, es inconcuso que quien pretende ser electo a un cargo de elección popular debe cumplir los requisitos legales exigidos, máxime cuando éstos inciden sobre cuestiones de elegibilidad, entendidas como de idoneidad para ocupar un cargo de esta naturaleza, sin que esta autoridad cuente con facultades para eximir al candidato del cumplimiento de la ley.

Conviene reiterar, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando 24 del presente acuerdo, que en caso de ausencia del aspirante propietario, no es posible proceder a su sustitución, pues como ya se dijo, del último párrafo del artículo 301 del Código se desprende una presunción en el sentido de que fue intención del legislador ordinario otorgar preeminencia a dicha figura, de manera que su ausencia impediría considerar que las firmas de apoyo que obtuvieron en la etapa respectiva siguen siendo válidas.

Máxime que en el presente caso, de permitir la sustitución del aspirante propietario, no subsistiría en la fórmula ninguna de las personas a las que se otorgó registro como aspirantes a candidatos(as) independientes el pasado 15 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo identificado como ACU-155-14.

En ese tenor, esta autoridad considera que no es posible conceder el registro de la fórmula compuesta por los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI.

29. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 53, fracciones IV al X; 87, párrafo tercero; 104, párrafos primero y segundo; 105, párrafos primero y segundo; 106; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno

del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracción IV; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 106, fracción I; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción III; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 10; 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina improcedente el registro de la fórmula compuesta por los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXI en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos de lo expuesto en el considerando 28.

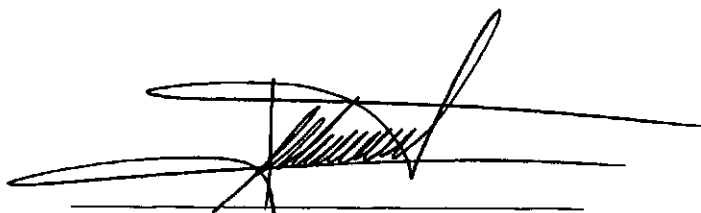
SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos RAÚL CORREA MARTIÑÓN y JUAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

TERCERO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Direcciones Distritales que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación Iztapalapa, y en la página *www.iedf.org.mx*.

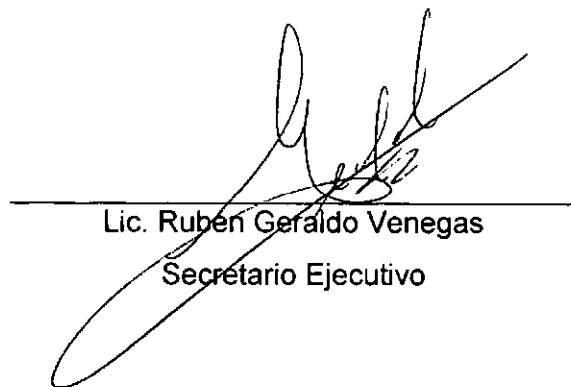
CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx* y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

QUINTO. Este acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Yuri Gabriel Beltrán Miranda; Carlos Ángel González Martínez; Olga González Martínez; Pablo César Lezama Barreda; Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar, del Instituto Electoral, en sesión pública el trece de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo